

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1889.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Agosto de 1886 el Procurador D. Antonio Seone Rocha, en nombre de Doña Micaela Ignacia Bouza Vázquez, viuda de D. Benito Romay Castro, acudió al Juzgado referido en acto de jurisdicción vo-

luntaria con la súplica de que se «sirviera mandar que con citacion de todos los utilitarios y dueños de las fincas colindantes se practicase la division, deslinde y amojonamiento de las fincas» que describía en el escrito, señalando al efecto el dia y hora en que debieran tener lugar las dichas operaciones, advirtiendo á los interesados que debían concurrir con los títulos de sus fincas, quedando la recurrente en exhibir los suyos en aquel acto, y procediéndose á lo demás que correspondiese conforme á los artículos 2.062 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando para tal pretension que en virtud de foro otorgado ante el Notario D. Agustin Nuñez Taboada en 13 de Diciembre de 1861, se concedió á varios vecinos que citaba de la parroquia de Quintas el dominio útil de los montes que en la carta foral se describen así:

Una porcion de monte abierto y calvo denominado «Do Castro», hoy conocido con los nombres de Gebedo, Voz y Fuente Seca, sito en término de la expresada parroquia de Quintas, de cabida 137 ferrados: los denominados de Gebedo y Voz; que todo él linda al Este chouza de Diego Crespo y más monte abierto que allí queda al señor aforante; al Oeste cerradura de Angel Jarada, Patricio Rivas, Doña Juana Bruza y otros: Norte más cerra-

duras de Manuel Parriñas Valentin y otros, y Sur camino de carro, que de Quintas pasa á Villamorel, y otra porcion de monte abierto denominado de Castro, hoy de Fuente Seca, en la repetida parroquia de Quintas, de cabida 18 ferrados, que linda al Este Casimiro Casal; Sur camino Real que de Betanzos sigue á Villalba y mas partes de monte del mismo aforante. Se determinaba la participacion que á cada uno de los que se expresaban se otorgó en foro y las condiciones con que se concedió, añadiendo en el escrito que se haría indispensable la division, deslinde y amojonamiento para que cada forero pudiera cumplir las condiciones estipuladas. Invocaba además la solicitante que D. Benito Romay falleció bajo disposicion testamentaria, otorgada ante el Notario D. Pedro Valeiro en 20 de Agosto de 1877, en la que instituyó á la solicitante heredera usufructuaria de todos sus bienes:

Que en providencia de 26 del propio mes y año el Juez mandó practicar la division, deslinde y amojonamiento de los predios rústicos de que se trata, señalando al efecto el día 5 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, con cuyo objeto se daba comision al Juez municipal de Paderne, á quien se expediría la oportuna carta orden, advirtiéndole á los interesados que debían concurrir con los títulos de sus fincas y hacer las aclaraciones que estimasen procedentes por sí ó por medio de apoderado; se mandó también citar á los interesados desconocidos y á los de ignorada residencia por medio de edictos, que se fijarían en la cabeza de partido y en la del Ayuntamiento de Paderne; se nombraron asimismo, como peritos, á D. Constantino Arés Mancera y D. Antonio Faudiño Lopez, como prácticos y conocedores del terreno, á fin de que, previa su aceptacion y jura, concurrieran al acto y prestaran su auxilio.

Que varios vecinos de la parroquia de Quintas acudieron al Alcalde de Paderne en súplica de que se sirviera acordar y disponer lo conducente á fin de impedir que, tanto en el día 5 de Octubre entrante señalado por el Juez de primera instancia del partido como en otro alguno tuviera lugar el apeo, deslinde y amojonamiento de los dos montes denominados de Goyán y Gebedo, solicitado por Doña Manuela Ignacia Bouza Vázquez, puesto que

encontrándose como se encuentran aquellos incluidos en el Catálogo de aprovechamientos comunales de aquel término municipal, la Alcaldía no debía en ninguna manera consentir que un particular ejerciese actos de la naturaleza del que se intentaba, y que no pueden descansar mas que en el derecho de propiedad de que en el caso de que se trataba carece la peticionaria.

Que el Alcalde comunicó esta instancia al Juez de primera instancia, el cual, en providencia de 1.º de Octubre de 1886 mandó unir la al expediente de su referencia, y que se llevase á efecto la diligencia de division, deslinde y amojonamiento de los montes de que se trata, y que se dijera al Alcalde de Paderne hiciera entender á los solicitantes que si se consideraban con algún derecho á dichos montes lo dedujeran ante el Juzgado en forma:

Que á su vez tambien el referido Alcalde acudió al Gobernador de la provincia transcribiéndole la solicitud de los vecinos de la parroquia de Quintas, para que se sirviera acordar sobre la misma lo que estimara procedente, y dicho Gobernador mandó que informase el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, quien manifestó estar incluidos en el Catálogo de montes públicos de aquella provincia los de Goyán y Gebedo, y que el Ayuntamiento de Paderne incoó á su debido tiempo expediente para que fueran excluidos de la desamortizacion, por ser de aprovechamiento común entre los vecinos de la parroquia de Quintas:

Que en vista del anterior informe, el Gobernador, en oficio de 29 de Octubre de 1886, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose: en que por Real orden de 5 de Noviembre de 1866 se dispuso que era de la competencia exclusiva de la Administracion el deslinde y amojonamiento de los montes públicos; en que aplicando á tales actos la legislacion especial que le incumbe, no podían impugnarse sus providencias por lo que dispusieran las leyes del fuero común, ni ante los Tribunales ordinarios, sino que debía recurrirse á la vía gubernativa de grado en grado, y en su caso á la contenciosa, ante la Administracion misma, en que únicamente después de hecha por esta jurisdiccion, y en providencia que cause es-

tado la declaracion de la posesion actual, podrá recurrirse á la legislacion y Tribunales del fuero común para reclamar los derechos definitivos que se ventilen en los juicios de propiedad:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que al oficio requiriendo de inhibicion al Juzgado no se acompañaba, ni después se había presentado documento alguno que justificase que los montes de que se trata pertenecieran al Estado ó confinaran con montes públicos en cuyo deslinde pudiese aquél tener interés directo, en tanto que la Doña Manuela Ignacia acreditaba con varias escrituras de venta inscritas en la antigua oficina de hipotecas, con una comunicacion del Gobernador de la provincia de 15 de Noviembre de 1851, en que, de acuerdo con la Comision provincial, se mandó mantener al padre político de Doña Manuela Ignacia Bouza en la quieta y pacífica posesion de dichos montes, prohibiendo al Ayuntamiento de Paderne le molestase en ella, y copia simple de la carta foral otorgada en 13 de Diciembre de 1861; que los citados montes eran de propiedad particular, en cuyo caso era indudable la competencia de la Autoridad judicial, pues las providencias de la Administracion no podían alcanzar á la cuestion de deslinde de dos ó más propiedades particulares aun en la suposicion de que fueran montes en la acepcion dada á la palabra; que no resultaba tampoco que estuvieran involucrados los lindes de los montes de un particular con los que aparecían haber sido largo tiempo de aprovechamiento común, en cuyo caso el deslinde de todos incumbiría á la Administracion:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en la forma en que en este artículo se dispone:

Visto el art. 11 del propio reglamento, según el cual mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los

pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna:

Considerando:

1.º Que la solicitud deducida ante el Juzgado de primera instancia por Doña Manuela Ignacia Bouza Vázquez para que se haga la division, deslinde y amojonamiento de los montes conocidos en lo antiguo con el nombre Do Castro, y hoy con los de Gebedo, Voz y Fuente Seca, tiene por objeto ejercer actos de posesion sobre dichos montes.

2.º Que según manifiesta el Ingeniero Jefe del distrito forestal, los montes de Goyán y Gebedo en la parroquia de San Esteban de Quintas, aparecen incluídos en el Catálogo de montes públicos de aquella provincia, como de aprovechamiento comunal, siendo en tal concepto excluídos de la desamortizacion; y encontrándose entre los que figuran en la instancia de la Bouza el de Gebedo, es indudable que al Gobernador compete mantener el estado posesorio de dicho monte, mientras no sea excluído del Catálogo de montes públicos por los medios y en la forma que el reglamento determina.

3.º Que la comunicacion de 15 de Noviembre de 1851 que invoca la solicitante Bouza del Gobierno civil de la provincia, por la que mandó mantener en la posesion en que se encontraba á D. José María Romay, se fundaba en que el Ayuntamiento no había procedido en la forma que las disposiciones, entonces vigentes, tenían establecido, lo cual no era obstáculo para que después fueran incluídos en el Catálogo de montes los de que se trata, y una vez hecha esta inclusion, solo puede procederse ante los Gobernadores y Ministerio de Fomento, en la manera establecida por las disposiciones que rigen sobre esta materia.

4.º Que apareciendo que la pretension de Doña Manuela Ignacia Bouza, se refiere también á los montes de Voz y Fuente Seca, respecto de los cuales no se dice en el informe del Ingeniero que se encuentren incluídos en el Catálogo, es indudable que el Juzgado tiene facultad para proceder en los términos ya hecho, siempre que los montes en que no linden con otros públicos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales de justicia, para seguir entendiendo respecto de los montes Voz y Fuente Seca, si no lindaren con montes públicos.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*  
(*Gaceta del 11 de Marzo de 1889.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Herreros Semovilla contra acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Mazuela á D. Osorio Ruiz Delgado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha nueve de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo.: Sr. La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Gregorio Herreros contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos, por el que declaró con capacidad legal para ser Concejal al electo en Mazuela D. Osorio Ruiz Delgado:

Resulta que practicadas las elecciones en Mayo de 1887 sin protesta, se reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Ruiz porque era Juez municipal, y acordado dejar sin efecto su proclamacion. Reclamado es el acuerdo para ante la Comision provincial, esta, fundada en el art. 43 de la ley Municipal y en 111 y 112 de la orgánica del Poder judicial, es, al interesado con capacidad legal; pero debió optar en el plazo de ocho dias desde la toma de posesion por dicho cargo concejil ó el judicial.

Contra este acuerdo reclama Herreros, exponiendo, además, que Ruiz Delgado no es vecino con casa abierta, pues habita con su padre y no paga contribucion, y que por inadvertencia no se reclamó contra su inclusion en las listas, añadiendo que había ejercido presion sobre los electores.

Nada de esto se justifica, y en cambio consta, por el mismo dicho del reclamante, que no se interpuso reclamacion oportunamente contra la inclusion en las listas de Ruiz Delgado.

Este, conforme ha acordado la Comision provincial, no tiene incapacidad para ser Concejal, y si incompatibilidad con el cargo judicial, la cual se resuelve con arreglo á los artículos 111 y 112 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, optando por uno ú otro cargo en el término de ocho dias; debiendo entenderse, caso de que transcurran sin hacerlo, que renuncia el último.

Por lo expuesto, la Seccion opina que se debe confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Burgos, objeto del recurso »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepon.*—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(*Gaceta del 10 de Marzo de 1889.*)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La concesion de licencias y sus prórrogas y las de términos posesorios, establecida para casos verdaderamente excepcionales y justificados, ha adquirido tales proporciones, que constituye una vana fórmula y conduce, ora á dejar por modo indefinido encomendadas las funciones de administrar justicia á Jueces y Magistrados suplentes, ora á convertir en un mero título honorífico los nombramientos mientras circunstancias abonadas por el favor permiten al que lo solicita obtener

un puesto determinado ó residir en su localidad predilecta.

Hora es ya de poner término á tales abusos sin contemplaciones ni preferencias que justamente lastiman á la mayoría de la Magistratura, tan celosa en el cumplimiento de sus deberes, y sujeta por obediencia á residir en localidades ingratas á su salud, y á no cesar sino por motivos de verdadera enfermedad en el desempeño de sus árduas funciones.

Alejando el favor de las relaciones entre la Magistratura y el Ministerio, atribuyendo eficaces responsabilidades jurídicas y públicas flagelaciones morales á los artificios de supuestas dolencias físicas, y robusteciendo la autoridad jerárquica, no tan vigorosa siempre cual sería menester, se irán desterrando prácticas dignas de censura, incompatibles con aquella austeridad y elevación moral que constituyen, salvo lamentables excepciones, timbres honrosos de la Magistratura española.

Inspirada en estos propósitos, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que no se concedan licencias ni prórrogas de ellas, ni de los llamados plazos posesorios, sin que se acredite con certificaciones facultativas la imposibilidad en que el funcionario solicitante se encuentra para desempeñar su cargo.

2.º Que dentro de cada año natural no se acceda á más de una traslación ó permuta á instancia de la misma persona.

3.º Que por los Presidentes de las Audiencias no se concedan licencias verbales bajo ningún pretexto.

4.º Que todo funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se ausentare sin licencia ó no se presentase á desempeñar su cargo al espirar el término de la que le hubiere sido concedida, ó del plazo posesorio, será considerado como renunciante de su empleo y dejará de figurar en la escala del Cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades que por abandono de destino pudieran imputársele, salvo los casos comprendidos en el art. 919 de la ley orgánica del Poder judicial.

5.º Que todos los meses se publique en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas de las mismas, ó plazos posesorios

concedidos en el mes anterior, expresando los conceptos por que se hayan otorgado.

Y 6.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y los Jueces de instrucción ó de primera instancia remitan á este Ministerio, en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de gobierno, con referencia á los libros que deberán llevar ó abrir al efecto, en las que se haga constar toda clase de faltas de asistencia al Tribunal ó Juzgado, durante el semestre inmediato anterior, de los funcionarios de Real nombramiento, adscritos á los mismos. De estas certificaciones se pondrá nota en los respectivos expedientes personales en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1889.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 12 de Marzo de 1889.*)

## Sección cuarta.

NUM. 298.

### Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Félix Cano Alonso, hijo de Mariano y Juana, número seis, del alistamiento de 1888, no obstante haber sido citado en forma de ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados esta Corporación le ha declarado prófugo, con las condenaciones que determinan dichas disposiciones.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente ante mi autoridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Excm. Comisión provincial.

Canalejas 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Antonio del Pozo.—P. S. M., Faustino Velasco.

Núm. 299.

**Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.**

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1889 á 90, y está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, en los que los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, y pasados no se admitirán.

Villanueva de las Torres 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Arturo Alonso.—El Secretario, Mariano Lopez.

Núm. 300.

**Ayuntamiento constitucional de Villacid.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887 á 1888, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, contados desde el en que se anuncie este en el *Boletín oficial*, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villacid 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Gerardo Carlon.—Por su mandado, El Secretario, Teodoro G. Martinez.

NUM. 304.

**Ayuntamiento constitucional de Boecillo.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 1888, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean convenientes.

Boecillo 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Toribio Calvo.

NUM. 305.

**Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey.**

El apéndice al amillaramiento de este Distrito municipal que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1889 á 1890, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, que se contarán desde el dia once al veintiseis del presente mes, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones convenientes dentro de dicho plazo, pasado éste, no se admitirá ninguna.

Becilla de Valderaduey 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Eudocio Castañeda.—El Secretario, Jerónimo del Agua.

NÚM. 306.

**Ayuntamiento constitucional de Tamariz.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas de caudales y de presupuestos de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1887-88, en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, durante el plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Tamariz 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Narciso Nieto.—El Secretario, Clemente Andrés.

**Seccion quinta.**

NUM. 301.

**Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de esta Excma. Audiencia.**

Certifico: Que en el pleito de su referencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son á la letra como sigue:

Sala de lo civil.—Señores: Don Andrés Gonzalez Marron.—D. José Campoamor.—D. Alberto Blanco Bohigas.—D. Demetrio de la Torre.—Sentencia número ochenta y tres.—En la ciudad de Valladolid á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve; en los autos seguidos por D. Manuel Alonso Gomez, vecino de Torre, representado por el Procurador D. Pedro Fuenteolmo, con Javier Bernabé y Emilio Alvarez Alvarez, José Suarez como marido de Josefa Alvarez Alvarez y Pedro Diaz García como marido de Isabel Alvarez Alvarez, vecinos de Torre, excepto el segundo que lo es de Vega de los Viejos y el tercero de Riolago, representados por el Procurador D. Marcos Leon Escudero; y con Adriano, Patricio y José Alvarez, y Manuel Alvarez Gonzalez, como marido de Angelina Alvarez Alvarez, vecinos de Rivera, Torre, Huerga y Torre respectivamente y por su no comparencia en estos autos los Estrados del Tribunal, sobre pago de mil ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos, procedentes de arrendamiento de pastos verificado por Adriano Alvarez, padre de los demandados en mil ochocientos ochenta y tres y mil ochocientos ochenta y seis, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Javier Alvarez y consortes de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, en veintidos de Agosto último y en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Alberto Blanco Bohigas.—Vistos.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que estimando la demanda entablada por D. Manuel Alonso Gomez, declarando que tiene personalidad propia para haberlo hecho con entera independencia de otro, se condena á los demandados, como sucesores de D. Adriano Alvarez, D. Adriano, Bernabé, Emilio José Alvarez y Alvarez, José Suarez, D. Pedro Diaz García y D. Manuel Alvarez Gonzalez como marido de Josefa, Isabel y Angelina Alvarez y Alvarez, á que dentro de octavo día que esta sentencia cause ejecutoria, incluso á D. Javier y D. Patricio Alvarez y Alvarez, satisfagan al demandante D. Manuel Alonso Gomez, la cantidad de mil ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos, con el interés legal desde que les obsta la de-

manda, imponiendo á los demandados las costas de este pleito y desestimando en todo caso las demás escepciones de los reconvenidos. Y el actuario cuide en lo sucesivo de foliar todos los documentos que se presenten y de que se reintegren con el papel correspondiente. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en Estrados, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, su encabezamiento y parte dispositiva y con imposicion de las costas de esta segunda instancia á los apelantes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—José Campoamor.—Alberto Blanco Bohigas.—Demetrio de la Torre.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha y notificada á las partes en el siguiente, así como tambien en los Estrados del Tribunal, segun viene acordado.

Lo relacionado así y mas pormenor resulta y aparece de los autos de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente que firmo en Valladolid á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agapito Gonzalez.

(Talon núm. 24.)

NÚM. 297.

**Don Francisco Sigler y Saenz, Juez de primera instancia de la Nava del Rey y su partido.**

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de D. Pedro Urrero Villaescusa, vecino de Castrejon, contra su convecino D. Pablo Rodriguez, en reclamacion de cantidades metálicas, tengo acordado sacar á pública subasta la siguiente finca:

Una tierra, de cabida de cuatro y media obradas próximamente, en término de Castrejon y pago del Prado de las Cortinas, que linda por el Solano con el camino de dicho prado; Mediodía, tierra de D. Pedro Pimentel; Gallego, otra de D. Francisco Gonzalez y Cierzo otra de D. Francisco Antonio; tasada á doscientas pesetas obrada.

Para cuyo remate se ha señalado el día seis de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose á los que quieran ser licitadores, que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

Y para que llegue á conocimiento de licitadores, firmo el presente en la Nava del Rey

á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Sigler Saenz.—D. S. O., Quintín Hernandez Bergáz.

(Talon núm. 23.)

**Sección sexta.**

**CORTA.**

Se arrienda una buena corta de encina en el monte de Boecillo.

Del precio y condiciones informarán en esta ciudad los señores Cuesta Hermanos.

(Talon núm. 18.)

Núm. 302.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.**

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1889.**

DIAS	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
1	1	»	1	»	»	1	1	»	1	»	»	1	2	
2	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
3	5	1	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
4	4	»	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
5	2	1	3	»	»	3	1	»	1	»	»	»	4	
6	4	1	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
8	2	2	4	»	»	4	1	»	1	»	»	»	5	
9	3	3	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
10	1	1	2	»	»	2	1	»	1	»	»	»	3	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	23	9	32	»	1	1	33	4	»	4	»	»	4	37

Valladolid 11 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1889** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuados.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	1	»	1	1
2	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	»	1	1	»	2	3	4
5	»	»	»	»	3	»	»	3	3
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	2	1	»	3	»	»	»	»	3
8	2	1	»	3	1	»	»	1	4
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	»	1	»	1	1	»	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	8	4	»	12	7	1	2	10	22

Valladolid 11 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.